



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0124/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00631 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, al resolver de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra la sentencia núm. 126-2019-SSen-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Bello Mar Village Resort, SRL, mediante Acto núm. 345/2020, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), por vía de sus abogados, Licdos. Luis Manuela Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, los señores David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osaría, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán (David Florentino Alonzo Acosta y compartes) mediante Acto núm. 113-2021, instrumentando por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por vía de sus abogados constituidos, licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

10. Respecto al ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé: que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

11. Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, pueden justificar su decisión en aquellas pruebas que consideren útiles y sustentar en ellas su fallo, de ahí que de la valoración de la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, S.R.L, la corte a qua pudo deducir, que el hotel Eden Bay estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, SRL, encontrándose en hecho en posesión y distribución directa de los ingresos económicos de ambas entidades; que además, tal y como lo señaló el compareciente, los trabajadores no tengan conocimiento de tales actuaciones, lo que por su naturaleza revela que las empresas están estrechamente vinculadas en todo lo que se corresponde con sus actividades.

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las obligaciones contraídas con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina laboral, que la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa.

13. En el presente caso, como se hizo constar en el considerando número 11 de la presente sentencia, los jueces del fondo determinaron que Eden Bay Resort, SRL, estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, SRL, debido a que en los hechos la última era la que tenga posesión y distribución directa de los ingresos que producían ambas sociedades, como señaló Rafael Fernández Falette, los trabajadores no tenían conocimiento de dichas actuaciones y que estas no solo configuraban una falta de transparencia frente a sus colaboradores, sino que contravenían lo dispuesto en el principio VI del Código de Trabajo, por lo que debía retenerse que contravenían maniobras fraudulentas y de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, por tanto solidariamente responsables de los reclamos formulados por los hoy recurridos, reflexión que no se observa se haya formado desnaturalizando los hechos, debido a que; como ciertamente estos dispusieron, el propio compareciente personal de la recurrente refirió: que las ventas se hacían en Estados Unidos y luego hacían transferencias para el pago del salario de las trabajadoras (...) que Eden Bay es la operadora encargada de mantenimiento, recibir a las personas en las actividades de desarrollo turístico y Bello Mar la propietaria de los terrenos (...) que el dueño de los terrenos donde está el hotel Eden Bay es Bello Mar (...) que estos recursos los enviaba el señor Steven Dorsey desde los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados Unidos a una cuenta del Banco del Progreso (...) los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación, lo que evidencia la ausencia de independencia operativa por parte de Eden Bay Resort, SRL, y su vinculación directa con la actual recurrente, así como que los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación, la cual sumada al manejo delimitado de las transferencias realizadas por Steven Dorsey, con el propósito de solo poner en condiciones económicas a la sociedad para que se efectuara el pago de "personal, gastos de mantenimiento, transporte, alimentos y bebidas y pago de! salario de los trabajadores", comprueba la existencia de una maniobra fraudulenta y por tanto, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 13 del Código de Trabajo, independientemente de tener personalidad jurídica propia y no haber intervenido cesión entre estas, ambas debían responder solidariamente frente a los reclamos que se pretendía fueran oponibles.

14. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de que el tribunal de alzada forme su convicción en un sentido distinto al establecido por el juzgado a quo, esta Tercera Sala ha dispuesto que: La finalidad del recurso de apelaciones que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna; que en la especie, debido al efecto devolutivo que reviste a la apelación, al formar la convicción descrita previamente y esta ser distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, la corte a qua tampoco incurrió en desnaturalización al respecto como señala la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese orden, en vista de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, así como que en la formulación de su criterio estos pueden adoptar una posición distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, procede descartar el primer aspecto examinado.

16. En lo referente al segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una contradicción de motivos en los considerandos 21 y 22, al señalar que la sentencia impugnada fue adoptada por todos los jueces de la corte y en segundo término que fue adoptada por la mayoría requerida, lo que implica que en caso de que sea correcto lo plasmado en el numeral 22, existe una imposibilidad de que la recurrente conozca los fundamentos del voto disidente, deducido del señalamiento que dispuso la referida consideración, incurriendo así en violación al debido proceso y dejando a la recurrente en un estado de indefensión.

17. Que de la parte considerativa de la sentencia atacada se extrae lo que textualmente se transcribe a continuación:

"21. Par auto núm. 00062 de fecha 06/02/2019 de la presidencia, la redacción y motivación de la presente sentencia, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes. 22. Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría" requerida" (sic).

18. Contrario a lo establecido por la parte recurrente no se advierte contradicción alguna entre los numerales 21 y 22 de la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, ni se deduce de su transcripción, como pretende el recurrente, que alguno de los jueces suscritos haya manifestado algún tipo de disidencia, en cuyo caso formaría parte de la sentencia impugnada; que además el vicio de contradicción de motivos se constituye cuando los motivos dados por el juez en su decisión, se aniquilan entre sí, dejando la sentencia carente de ellos, lo que no se advierte en la especie al contener esta los motivos en los que la corte sustentó su fallo, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.

19. Con respecto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua inobservó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que son de carácter constitucional, en razón de que no es controvertido el hecho que la sentencia núm. 454-2015-SSEN- 00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto no era posible introducir una segunda demanda que pretendiese alterar o modificar los resultados previamente juzgados; que en el caso de que fuera admisible la acción en oponibilidad promovida, estaría prescrita y por tanto los recurridos se encontrarán desprovistos de interés y calidad, toda vez que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 2 de mayo de 2014, la decisión que resolvió esa controversia dictada en fecha 23 de diciembre de 2015 y la demanda en oponibilidad interpuesta el 24 de mayo de 2016, por lo que al desestimar estos planteamientos, la corte a qua violentó garantías y derechos fundamentales, las reglas relativas a la prescripción extintiva y a la autoridad de la cosa juzgada contenida en el artículo 702 del Código de Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Para fundamentar su decisión, la corte a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] De la lectura del artículo 1351 del Código Civil, para que se encuentre presente la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia acogida en beneficio de quien formula la excepción, deben obligatoriamente encontrarse reunidos los siguientes elementos: a) que la cosa demandada sea la misma; b) que la demanda se funde sobre la misma causa; c) que sea entre las mismas partes; y d) formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Del análisis de ambas demandas, es decir, la demanda en pago de prestaciones laborales de fecha 20/06/2014 y la demanda en oponibilidad de fecha 11/09/2017, se advierte que aunque el objeto de la demanda es la misma, es decir, el cobro de sus prestaciones y derechos laborales, con respecto a la causa, no se presenta lo mismo, es decir, en efecto, en la primera persiguen los trabajadores prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en la segunda demanda que hoy nos ocupa, se trata de una demanda que persigue la oponibilidad de sentencia, por tanto, estas aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto; 2) tampoco se advierte que sea entre las mismas partes, en vista de que en la primera se demanda únicamente a Eden Bay Development LLC, y la actual contra Bello Mar Village Resort, SRL, por tanto, no encontrándose reunidos todos los elementos necesarios exigidos por el legislador, y de obligatoria presencia para que se configure la cosa juzgada, procede su rechazo (...) Indicado lo anterior, se debe destacar que por la naturaleza del caso, es decir, que se busca hacer oponible una sentencia por una supuesta solidaridad existente de la recurrente principal, la Corte, tiene la imperiosa obligación de establecer primero, si existe o no la causa de solidaridad, pues de ser así, no procedería la aplicación de los plazos establecidos por el Código de Trabajo para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, pues, por un lado, ello evidenciaría que los trabajadores nunca han dejado de tener interés en perseguir sus acreencias laborales, por lo que los plazos que aplicarían para la prescripción serían los mismos establecidos que para la ejecución de las sentencias, a saber, veinte años y por otro lado, en caso de que sea fijada dicha solidaridad como consecuencia de una maniobra fraudulenta oculta a la vista de los trabajadores, las empresas accionadas no pueden aprovecharse de tal falta u obscuridad para obtener ventajas de especie alguna, y mucho menos prescripciones de una acción en su contra, en virtud del principio que establece que nadie puede derivar beneficios en justicia como consecuencia de su propia falta e ilegalidad o sin razón [...].

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la recurrente perseguía ante la alzada la prescripción extintiva de la demanda en oponibilidad de ejecución de sentencia contra las sociedades Bello Mar Village Resort, S.A., Eden Bay Development LLC., y Grupo Caribe, LLC., además, la cosa juzgada de la sentencia núm. 454-2015-SS-EN- 00097, de fecha 23 de diciembre de 2015.

22. En los casos como el de la especie, en que se ha demandado la oponibilidad de una sentencia condenatoria en pago de derechos de naturaleza laboral, es decir, cuando el demandante pretende como razón de dicha oponibilidad de sentencia un vínculo de solidaridad entre el condenado original y el nuevo demandado, debe el juez en primer lugar y frente al medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que formule dicho demandado, determinar de manera previa la existencia o no de la solidaridad planteada conforme con el ordenamiento jurídico vigente, ya que de esto depende la aplicación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no de la prescripción establecida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo a la acción en cuestión.

23. Que ello es así en vista de que la demanda hecha en contra de uno de los deudores solidarios en virtud a la ley¹ elimina el instituto de la prescripción en perjuicio de todos, pues la posibilidad de formular válidamente dicho pedimento en esos casos se agota al momento de interponer la demanda en justicia por parte del trabajador al tratarse de la misma deuda, aunque esta sea de responsabilidad compartida entre distintas personas físicas o jurídicas. En ese sentido, se aprecia que los jueces del fondo no violentaron las normas que sobre prescripción disponen los referidos artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto debe descartarse este argumento.

24. En ese orden, esta Tercera Sala también ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación a ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que la corte a qua fundamentó su sentencia conforme con la ley al establecer que no se encontraban reunidos los elementos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que se configure la cosa juzgada, ya que para ello es preciso que la cosa demandada sea la misma, que se fundamente sobre la misma causa, entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda primigenia estuvo fundamentada en que los trabajadores persiguen el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Eden Bay Development LLC y en la segunda trata la oponibilidad de sentencia

¹ En el presente caso se trata de la solidaridad legal prevista en el artículo 13 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra Bello Mar Village Resort, SRL, es decir, aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto ni tienen las mismas partes; que tratándose de una acción en la que la parte hoy recurrida persigue que la sentencia le sea oponible a la hoy recurrente, fundada en que ambas empresas están estrechamente vinculadas en su operación, constituyendo un conjunto económico lo cual fue comprobado por la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, SRL, se comprueba que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el precitado artículo para que se configure la cosa juzgada, lo que correctamente fue comprobado por la corte a qua; en tal sentido procede desestimar este argumento.

25. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que precede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

54^o Nuestra carta sustantiva prevé en sus artículo 68 y 69 Garantías de las derechos fundamentales y la Tutela judicial efectiva y debido proceso, en ese orden establece que la misma garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las persona la posibilidad de obtener la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, prescribe también que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, las cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y par la ley. En ese mismo orden, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene la prerrogativa de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado par las garantías mínimas, entre estas el "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa."

55º Estas garantías se conjugan con otras disposiciones, como son las contenidas en el inciso 14 del artículo 40, que expresamente dispone establece:

"Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", texto que se aplica "mutatis mutandi", a todas las materias jurisdiccionales. Ese mismo Tribunal Constitucional, consideró en su sentencia TC/0148/19, Expediente núm. TC-04-2018-0002, de fecha 30 de mayo de 2019, "que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica".

56º La afirmación antes dicha, la hacemos en virtud de que si leemos la decisión recurrida sentencia No. 033-2020-SSEN-00631 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la comparamos con la antes citada sentencia No.367 de fecha 09 de mayo de 2018, dictada por la misma Tercera Sala y de la cual anexamos copia también podremos comprobar que esta Alta Corte violo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en perjuicio del recurrente los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, toda vez de que la similitud del proceso es evidente y sin embargo en la última el mismo tribunal tomó decisiones diferentes, en cuanto a los medios de inadmisión.

57º Si leemos la consideración No. 23 de la sentencia impugnada, podrá comprobarse que el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia difiere en casos claramente similares, pues en este caso dice lo siguiente:

"23. Que ello es así en vista de que la demanda hecha en contra de uno de los deudores solidarios en virtud a la ley elimina el instituto de la prescripción en perjuicio de todos, pues la posibilidad de formular válidamente dicho pedimento en esos casos se agota al momento de interponer la demanda en justicia por parte del trabajador al tratarse de la misma deuda, aunque esta sea de responsabilidad compartida entre distintas personas físicas o jurídicas. En ese sentido, se aprecia que los jueces del fondo no violentaron las normas que sobre prescripción disponen los referidos artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto debe descartarse este argumento."

58º Sin embargo en la sentencia No. 367 de fecha 09 de mayo de 2018, dictada por la misma Tercera Sala, establece que:

"Considerando, que la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703, que las acciones contractuales entre empleadores y trabajadores que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía, prescriben en el término de tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses, plazo este en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores por violación a las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien la declaratoria impide la sustanciación del proceso (sent. 2 de febrero 2005, B. J. núm. 1131, pags. 442-447), esto, sin embargo, no quiere decir que el tribunal no de motivos adecuados y suficientes sobre la prescripción, dejando claramente establecidas las circunstancias al respecto. En la especie, el tribunal fijó la fecha de la notificación en el Registro de Títulos y el inicio del plazo de la prescripción en fecha diez (10) de mayo del 2010, sin embargo, los demandantes en oponibilidad de sentencia lo hicieron el 30 de abril del 2013, en un plazo vencido ventajosamente;

Considerando, que el tribunal ha hecho una aplicación correcta de que no hay acciones imprescriptibles de la seguridad jurídica y eficacia de las decisiones judiciales;"[Énfasis nuestro)

59^o Para el caso que nos ocupa, la fecha en que se inscribieron los documentos corporativos que fueron depositados por los recurridos en su demanda inicial y que gozan de una publicidad registral oponible a terceros inclusive. [ver documentos anexos a su demanda en oponibilidad y al recurso de casación anexos VII, IX, X, XV.5]

60^o Puede ese Tribunal Constitucional, que, en la sentencia impugnada, se viola en principio de seguridad jurídica de la Constitución, en el sentido de que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades .../..."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61º El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual debió ser igual la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión impugnada. En vista de esta circunstancia la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente.

62º Ese mismo tribunal, señaló en relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...)"

63º Ese mismo tribunal considero que "en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64ª Esta violación ante expuesta se une a los vicios denunciados ante la Suprema Corte de Justicia, pero que no fueron valorados en su justa dimensión, incurriendo en los vicios denunciados en este epígrafe, razones por las cuales el presente recurso debe ser acogido, como solicitaremos más adelante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las partes recurridas, los señores David Florentino Alonzo Acosta y compartes, depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que solicitan el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

15. Según se puede comprobar la parte recurrente, en su escrito de revisión constitucional, hace una series de planteamientos, en el cual pretende que este honorable tribunal conozca de nuevo la sentencia coma si fuera un recuso nuevo, inclusive haciendo planteamientos, de criterios que debieron tomar en cuenta los tribunales al momento de fallar; tal es el caso de que dicen que las tribunales no debieron acoger la demanda en oponibilidad, debido a que existe jurisprudencia que expresan lo contrario, aunque no queremos hacer referencia a esto por lo descabellado que resulta ser, pero es bueno recordar que estas no son argumentaciones que se le pueden presentar al Tribunal Constitucional, debido a que o es esta su función. Y nos basamos al decir esto en el juicioso criterio que tuvieron los tribunales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocieron del caso y que tomaron su decisión basados. en pruebas reales y, hechos jurídicos. y que lo hicieron apegados al debido proceso de ley y a la Constitución de la Rep. Dom.

16. A que sobre este escrito de revisión constitucional la parte recurrida lo ha estudiado y ha considerado este recurso como una táctica dilatoria, en el que los litigantes entienden que la formación del tribunal constitucional le ha abierto otra instancias más que en vez de ser tres instancias ahora son cuatros, y proceden a recurrir sin ningún criterio sobre la verdadera esencia de lo que significa un tribunal constitucional es por esto que la parte recurrida entiende que las sentencias dictadas por los tribunales de jurisdicción y la suprema corte de justicia, están apegadas a la constitución de la República, que en ningún momento se ha descrito alguna violación constitucional en dichas decisiones por lo que la parte recurrida entienda que no existe merito suficiente para dicho recurse y en tal sentido presenta sus conclusiones en su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. La solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por incoada por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00631, depositado el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).
3. Original del Acto núm. 345/2020, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).
4. Copia de la Sentencia núm. 367, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00097, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00098, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos, el presente caso se origina con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios interpuesta por los señores David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osarúa, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán en contra de Eden Bay Resort, S. A., en donde los demandantes invocaron una dimisión justificada. El proceso terminó con la Sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), que acogió la demanda y declaró resueltos los contratos de trabajo por dimisión justificada. En adición, condenó a la empresa Eden Bay Resort, S. A., al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, e indemnización en daños y perjuicios.

Con posterioridad, los demandantes originales interpusieron una demanda en oportunidad de la referida sentencia a las empresas Eden Bay Development LLC, Grupo Caribe LLC y Bello Mar Village, S. A., que produjo la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual declaró oponible la Sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097 a las sociedades comerciales instadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00056, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, interpuso, de manera principal, un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00007, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual rechazó dicho recurso y excluyó a las sociedades comerciales Edén Bay Development LLC., Grupo Caribe LLC del proceso.

Inconforme con dicha decisión la sociedad comercial Bello Mar Village Resort SRL interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, 1° de julio de 2015, que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. Esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00631, fue notificada a la parte recurrente, Bello Mar Village Resort, SRL, mediante Acto núm. 345/2020, del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

9.5. También ha verificado que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que solo transcurrieron veintinueve (29) días desde entre la fecha de la notificación. De modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, ya que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631 fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

9.7. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, invoca la violación a los artículos 39, 40 incisos 14 y 15, 68, 69 numeral 1, 2 y 7, y 110 de la Constitución se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Al respecto, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la inhabilitación de realizar las valorizaciones de las pruebas y de los hechos de fondo de la causa en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra los señores David Florentino Alonzo Acosta y compartes, mediante el cual

Expediente núm. TC-04-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugna la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Bello Mar Village Resort, SRL.

10.2. La parte recurrente argumentó en su recurso de revisión, en síntesis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de igualdad procesal y el principio de seguridad jurídica al rechazar el recurso de casación, ya que la similitud del proceso de la Sentencia núm. 367, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es evidente y sin embargo en la última el mismo tribunal tomó decisiones diferentes, en cuanto a los medios de inadmisión.

10.3. Las partes recurridas, los señores David Florentino Alonzo Acosta y compartes, arguyeron que, en síntesis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales del hoy recurrente al fallar la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

10.4. Previo al análisis de los argumentos presentados por las partes de este proceso, este colegiado constitucional ha identificado que los motivos desarrollados por la parte recurrente para apoyar una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de igualdad procesal y el principio de seguridad jurídica se centran en impugnar la valoración dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las pruebas aportadas en el proceso que produjo el rechazo del recurso de casación.

10.5. La parte recurrente, Bello Mar Village Resort, SRL., alegó que la sentencia recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica al variar el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico establecido en la Sentencia núm. 367, con relación a la prescripción de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo.

10.6. Mediante Sentencia TC/0718/16, este colegiado constitucional declaró lo siguiente en relación con el principio de seguridad jurídica y el cambio de criterio:

b. Este tribunal ha tenido la oportunidad de ponderar la obligación que corresponde a todo tribunal de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial. En efecto, en la Sentencia TC/0094/13, el Tribunal Constitucional señaló:

Los recurrentes en revisión constitucional fundamentan su recurso, esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento del indicado criterio jurisprudencial (...). Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho... El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica... El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Es decir, que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. [TC/0718/16]

10.7. La Sentencia núm. 367 motivó lo siguiente sobre la prescripción en materia laboral:

Considerando, que la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703, que las acciones contractuales entre empleadores y trabajadores que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo este en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores por violación a las disposiciones del Código de Trabajo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que si bien la declaratoria impide la sustanciación del proceso (sent. 2 de febrero 2005, B. J. núm. 1131, págs. 442-447), esto, sin embargo, no quiere decir que el tribunal no de motivos adecuados y suficientes sobre la prescripción, dejando claramente establecidas las circunstancias al respecto. En la especie, el tribunal fijó la fecha de la notificación en el Registro de Títulos y el inicio del plazo de la prescripción en fecha diez (10) de mayo del 2010, sin embargo, los demandantes en oponibilidad de sentencia lo hicieron el 30 de abril del 2013, en un plazo vencido ventajosamente;

Considerando, que el tribunal ha hecho una aplicación correcta de que no hay acciones imprescriptibles de la seguridad jurídica y eficacia de las decisiones judiciales;

10.8. En referencia a la prescripción de la acción, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). determinó lo siguiente:

22. En los casos como el de la especie, en que se ha demandado la oponibilidad de una sentencia condenatoria en pago de derechos de naturaleza laboral, es decir, cuando el demandante pretende como razón de dicha oponibilidad de sentencia un vínculo de solidaridad entre el condenado original y el nuevo demandado, debe el juez en primer lugar y frente al medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que formule dicho demandado, determinar de manera previa la existencia o no de la solidaridad planteada conforme con el ordenamiento jurídico vigente, ya que de esto depende la aplicación o no de la prescripción establecida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo a la acción en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Que ello es así en vista de que la demanda hecha en contra de uno de los deudores solidarios en virtud a la ley² elimina el instituto de la prescripción en perjuicio de todos, pues la posibilidad de formular válidamente dicho pedimento en esos casos se agota al momento de interponer la demanda en justicia por parte del trabajador al tratarse de la misma deuda, aunque esta sea de responsabilidad compartida entre distintas personas físicas o jurídicas. En ese sentido, se aprecia que los jueces del fondo no violentaron las normas que sobre prescripción disponen los referidos artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto debe descartarse este argumento.

10.9. Durante el estudio de ambas motivaciones, este tribunal constitucional comprobó que ambos procesos no son iguales, ya que en el actual se ha evidenciado que la parte recurrente había realizado maniobras fraudulentas.

10.10. A raíz de esas acciones fraudulentas el juez está en el deber de aplicar el artículo 13³ del Código de Trabajo, que establece la existencia de solidaridad entre empleadores frente a sus trabajadores al demostrarse el vínculo económico entre las empresas envueltas en el conflicto. En tal virtud, no se evidencia violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que en la sentencia recurrida la Corte de Casación no varió el criterio jurídico, sino realizó una validación de las pruebas y los hechos de fondo de la causa que fueron realizadas por los jueces que conocieron la demanda.

10.11. Por tal razón, se nos hace oportuno insistir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las

²En el presente caso se trata de la solidaridad legal prevista en el artículo 13 del Código de Trabajo.

³Art. 13 del Código de Trabajo. Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

Expediente núm. TC-04-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y los hechos de fondo de las causas. Con ello evita que dicho recurso se convierta una *cuarta instancia*. En ese orden, este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “súper casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. [Sentencia TC/0501/15]

10.12. Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que:

establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.
[TC/0053/16]

10.13. Después de delinear los límites que tiene este tribunal constitucional en relación con el conocimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, para así verificar si los derechos fundamentales de la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, fueron respetadas.

10.14. Sobre este punto en cuestión, este tribunal constitucional instauró en su Sentencia TC/0009/13 el *test de la debida motivación*, que establece los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Los términos son los siguientes:

Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, y la solución adoptada.

Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que sus conclusiones en cuanto a las motivaciones implementadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuando señaló lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese orden, en vista de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, así como que en la formulación de su criterio estos pueden adoptar una posición distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, procede descartar el primer aspecto examinado.

[...]

18. Contrario a lo establecido por la parte recurrente no se advierte contradicción alguna entre los numerales 21 y 22 de la sentencia impugnada, ni se deduce de su transcripción, como pretende el recurrente, que alguno de los jueces suscritos haya manifestado algún tipo de disidencia, en cuyo caso formaría parte de la sentencia impugnada; que además el vicio de contradicción de motivos se constituye cuando los motivos dados por el juez en su decisión, se aniquilan entre sí, dejando la sentencia carente de ellos, lo que no se advierte en la especie al contener esta los motivos en los que la corte sustentó su fallo, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.

[...]

24. En ese orden, esta Tercera Sala también ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación a ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que la corte a qua fundamentó su sentencia conforme con la ley al establecer que no se encontraban reunidos los elementos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que se configure la cosa juzgada, ya que para ello es preciso que la cosa demandada sea la misma, que se fundamente sobre la misma causa, entre las mismas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda primigenia estuvo fundamentada en que los trabajadores persiguen el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Edén Bay Development LLC y en la segunda trata la oponibilidad de sentencia contra Bello Mar Village Resort, SRL, es decir, aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto ni tienen las mismas partes; que tratándose de una acción en la que la parte hoy recurrida persigue que la sentencia le sea oponible a la hoy recurrente, fundada en que ambas empresas están estrechamente vinculadas en su operación, constituyendo un conjunto económico lo cual fue comprobado por la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, SRL, se comprueba que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el precitado artículo para que se configure la cosa juzgada, lo que correctamente fue comprobado por la corte a qua; en tal sentido procede desestimar este argumento.

Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal a-quo satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hace enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación; el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.15. De manera en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.16. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL, contra Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL; así como a las partes recurridas: los señores David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osaría, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery, Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria